

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Verbal
Rad. Nro. 11001310302320180069700

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver lo pertinente, luego de la remisión del expediente que hiciera el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta ciudad, en razón a la pérdida de competencia declarada en virtud de lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., este Juzgado advierte que no es posible avocar su conocimiento y, en consecuencia, se propondrá conflicto negativo de competencia, pues en criterio de esta funcionaria, se prorrogó la competencia del asunto en cabeza de dicho Juzgado y, la nulidad afincada en el término para proferir la sentencia fue convalidada por las partes.

Para arribar a lo anterior, se tiene que el artículo 121 del C.G.P. establece que la sentencia de primera o única instancia deberá proferirse dentro de un lapso no superior a un año, salvo interrupción o suspensión del proceso. Como consecuencia de la inobservancia de dicho plazo, la norma en mención estableció que el funcionario perdería automáticamente competencia para conocer del proceso. Así mismo, la citada disposición consagró en su inciso 6º que: *"Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia"*.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C - 443 de 2019, al aclarar el alcance de la figura de la nulidad especial de las actuaciones extemporáneas señalada en el art. 121 ib. y hacerla compatible con la figura de la pérdida de la competencia allí establecida, declaró i) inexecutable la expresión *"de pleno derecho"*, *"en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia y, de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"* y ii) la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, *"en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte"*.

Así, quedó establecido en el citado pronunciamiento que:

"Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo

121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC845 – 2022 del 25 de mayo de 2022, señaló sobre dicha causal de nulidad que:

“Esa consecuencia, expresamente contemplada en la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso sexto del aludido canon 121, pero implícitamente contemplada en el texto legal original –según lo expuesto supra, está relacionada con los supuestos de saneamiento previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 136 del Código General del Proceso, porque (i) quien podía proponer la nulidad «no lo hizo oportunamente», y (ii) al dictarse la sentencia «el acto procesal cumple su finalidad [la solución del conflicto] y no se viola el derecho de defensa”.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la falta de alegación oportuna de **i)** la causal de nulidad estudiada, desemboca en su saneamiento conforme lo prevé el art. 136 núm. 1 del C. G. del P. y **ii)** la pérdida de la competencia, hace que la competencia del Juez sea prorrogable de conformidad con el inciso segundo del artículo 16 del C.G.P., pues a voces del inciso primero de la citada norma, la jurisdicción y la competencia sólo son improrrogable en presencia de los factores subjetivo [en cuanto a la calidad de las partes] y funcional [respecto del funcionario competente de acuerdo a la jerarquía judicial], siendo el vencimiento del término para fallar una circunstancia totalmente ajena a tales fueros.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia SC 16426-2015 del 27 de noviembre de 2015 M.P. Ariel Salazar Martínez que:

*“En el sub judice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, **inmediatamente** feneció término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el tribunal prorrogó, hasta por seis meses mas, su competencia para proferir el fallo” (se resalta).*

En línea de tal postulado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en providencia de 6 de noviembre de 2018 proferida dentro del conflicto de competencia suscitado en el proceso 05001220300020180043200, estableció que:

“dichas reglas deben concordarse entre sí, de donde se sigue, a manera de interpretación sistemática, que no es tan cierto que cumplido el año para proferir sentencia, el juez pierda de pleno derecho la competencia y ya no pueda seguir actuando en el proceso, ya que puede ocurrir, que ni el juez de oficio cumpla dicha regla y tampoco las partes hayan pedido su aplicación, razón suficiente para que se pueda admitir una prórroga de la competencia...”.

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la presente demanda promovida por VICTOR MANUEL PACHÓN ARIZA contra YISEL MARINA ZULUAGA DE LA HOZ y RICARDO QUINTERO ARAUJO fue admitida mediante auto de 18 de marzo de 2019¹.

¹ Fl. 87 cdno. 1

La demandada YISEL MARINA ZULUAGA DE LA HOZ se notificó personalmente el 24 de abril de 2019², y el demandado RICARDO QUINTERO ARAUJO se notificó por aviso el 14 de mayo de esa anualidad³, según fuera reconocido en auto de 2 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito.

En dicho sentido, en principio el término de año para proferir sentencia se hubiese cumplido el 14 de mayo de 2020, sin embargo debe tenerse en cuenta que en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura así como el Decreto 564 de 2020 art. 2, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 2 de agosto de la misma anualidad, es decir, por 140 días.

Luego, el término del año se vencería el 5 de octubre de 2020, pero, en audiencia de 3 de agosto de 2020⁴, se decretó la suspensión del proceso por 2 meses hasta el 3 de octubre de 2020, de forma tal que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P. acaeció realmente el 5 de diciembre de 2020, puesto que no se prorrogó la competencia de la manera prevista en el inciso quinto del art. 121 del C. G. del P.

No obstante, para ese momento ninguna de las partes cuestionó la falta de competencia del Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad, con lo cual ésta se prorrogó en los términos del art. 16 inciso 2º ib.⁵, puesto que sólo la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, dentro de los cuales no está contemplada la hipótesis consistente en continuar tramitando un proceso con posterioridad al vencimiento del término de duración de las instancias ordinarias⁶.

Por el contrario, se tiene en el proceso que: i) en auto del 18 de noviembre de 2020⁷ se fijó como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial para el 15 de febrero de 2021 y ii) en auto de 15 de diciembre se negó una petición de la demandante⁸.

De lo anterior se sigue además que, las actuaciones adelantadas a partir del 5 de diciembre de 2020 estarían viciadas de nulidad, sin embargo, tal causal de nulidad quedó saneada por virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en tanto *"la parte que podía alegarla actuó sin proponerla"*. En efecto, véase que al respecto las partes guardaron silencio y continuaron actuando en el proceso con posterior a esa data, convalidando de esta manera las actuaciones posteriores.

En ese orden de ideas, resulta diáfano de un lado que, se prorrogó la competencia del Juez Veintitrés (23) Civil del Circuito ante la ausencia de su oportuna alegación, imposibilitando que esta sede judicial conozca del asunto en cita dado que la

² Fl. 92 cdno. 1

³ Fl. 106 cdno. 1

⁴ Fl.138 cdno. 1

⁵ "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. (...)"

⁶ CSJ STC21350-2017, 14.dic de 2022

⁷ Fl. 147 cdno. 1

⁸ Fl. 151 cdno. 1

competencia no se ha desprendido del Juzgado aludido y de otro lado además que, no se configuró la causal de nulidad prevista en el artículo 121 del C.G.P., porque las partes la convalidaron al actuar sin proponerla.

Por lo anterior, y ante la manifestación de incompetencia hecha por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado es incompetente para conocer del presente asunto y que el competente es el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Con fundamento en los argumentos expuestos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 139 inc. 1 de la Ley 1564 de 2012, **PROMOVER** conflicto negativo de competencias ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

TERCERO: Sea el momento para anotar que como esta decisión se encuentra dentro de las contenidas en el art. 139 del Código General del Proceso, la misma carece de recursos y su decisión estará supeditada a lo que decida el superior.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para la decisión del conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31a7c45fe45a6f9a5627f68c3a984cb77371cb65706a4ade39b0ac9793ae058**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>